

**Voces:** SEGURIDAD SOCIAL - SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - MOVILIDAD DE HABERES - DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

**Título:** Movilidad jubilatoria por decreto: un análisis crítico del DNU 274/2024

**Autor:** Rapisarda, M. Silvia

**Fecha:** 8-sep-2026

**Cita:** MJ-DOC-18943-AR | MJD18943

**Producto:** LJ,MJ

**Sumario:** *I. Introducción: objeto y planteo del problema. II. Desarrollo. III. Conclusión: propuesta de movilidad justa. IV. Bibliografía.*

---

Por M. Silvia Rapisarda (\*)

#### Resumen

El presente artículo analiza la validez constitucional y convencional del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2024, que modificó el régimen de movilidad de las prestaciones previsionales y estableció su actualización mensual mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Se analiza, en primer lugar, si se encontraban configuradas las circunstancias excepcionales exigidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para habilitar el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo. Para ello, se retoma la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes como Verrocchi, Badaro, Sánchez y Blanco. Asimismo, se analiza la medida desde los principios de progresividad y no regresividad reconocidos por el sistema interamericano de derechos humanos. El trabajo sostiene que la actualización exclusiva por IPC, si bien permite acompañar la evolución de los precios, puede desvincular los haberes previsionales de la dinámica salarial y afectar los principios de proporcionalidad, sustitutividad e integralidad. Mediante un ejercicio comparativo basado en la evolución del IPC, el RIPTE y la fórmula de la Ley N° 27.609, se examinan los efectos económicos de los distintos mecanismos de actualización. Finalmente, se propone la aplicación del RIPTE con un piso equivalente al IPC como alternativa destinada a preservar tanto el poder adquisitivo como la relación entre los ingresos de las personas jubiladas y los salarios de los trabajadores activos.

Palabras clave: movilidad jubilatoria, decretos de necesidad y urgencia, derecho previsional, proporcionalidad, sustitutividad, no regresividad, RIPTE, IPC.

#### I. INTRODUCCIÓN: OBJETO Y PLANTEO DEL PROBLEMA

El presente trabajo tiene por objeto analizar de forma crítica la validez constitucional y convencional del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 274/2024, a instancias de la presentación del Trabajo Final de la Diplomatura Universitaria en Derecho Previsional, modalidad virtual, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. En este marco, mediante el mencionado decreto, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) modificó los artículos 32 de la Ley N° 24.241 y 4 de la Ley N° 27.609 disponiendo que, a partir de julio de 2024, las prestaciones de jubilación, Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC), Prestación Adicional por Permanencia (PAP), retiro por invalidez, pensión por fallecimiento y edad avanzada, se actualicen mensualmente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con un rezago de dos meses.

Para abordar este trabajo, se propone analizar el DNU bajo la doctrina de Verrocchi c/Poder Ejecutivo Nacional (1999) y el control convencional de no regresividad. Posteriormente, el trabajo prosigue con el análisis de la garantía de movilidad y su relación con la determinación del haber inicial y la demostración técnica del quiebre de la relación actividad-pasividad y el impacto de la jurisprudencia actual. Finalmente, y a modo de conclusión, se presenta una prueba matemática del daño mediante el aislamiento de variables para proponer una pauta de movilidad justa.

En síntesis, el quid de la cuestión radica en que el PEN, al dictar el DNU N° 274/2024, asume una función que es propia del Congreso: legislar en materia de movilidad jubilatoria. Asimismo, la elección de una fórmula basada en el IPC que contempla la evolución de la inflación ignora la evolución de los salarios activos, vulnerando los principios consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (CN).

#### II. DESARROLLO

## 2.1. Análisis de constitucionalidad: la doctrina Verrocchi y la falta de urgencia real

La CN establece en el artículo 99, inciso 3, que el PEN no puede «bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo», salvo «cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes».

Sobre esta base, en el precedente Verrocchi c/Poder Ejecutivo Nacional (1999), la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) interpreta el artículo 99 inciso 3 de la CN y refuerza su contenido al sostener que el principio de división de poderes es uno de los pilares fundamentales de la forma republicana de gobierno. La reforma constitucional del año 1994 buscó reforzar este esquema para evitar cualquier intento de concentración del poder público, ya que en esta materia el objetivo «fue la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial» (Verrocchi c/ Poder Ejecutivo Nacional, 1999, considerando 7). Bajo esta perspectiva, el principio de la división de poderes sigue siendo la herramienta esencial para proteger los derechos ciudadanos frente a posibles abusos del Estado.

Adicionalmente, el artículo 14 bis de la CN dispone que «la ley establecerá (.) jubilaciones y pensiones móviles», reforzando aún más que se trata de una materia propia del ámbito legislativo.

En esta línea, conforme precisó la CSJN en Blanco c/ ANSES (2018, considerandos 3 y 4), la competencia para fijar la extensión y características de la movilidad previsional es exclusiva y excluyente del Poder Legislativo. Así como al PEN le está prohibido regular en materia penal o tributaria por DNU, la materia previsional le está igualmente vedada por imperio de la cláusula constitucional tuitiva del artículo 14 bis, según lo detallado precedentemente.

Sumado a que la movilidad jubilatoria debe establecerse por ley y siguiendo el precedente Verrocchi c/Poder Ejecutivo Nacional (1999), la facultad del PEN de legislar por vía de DNU se encuentra condicionada a la concurrencia de circunstancias de excepcionalidad, la cual se configura ante dos supuestos fácticos:

- «Que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por razones de fuerza mayor, como acciones bélicas o desastres naturales.»
- «Que la situación sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo totalmente incompatible con el trámite normal para la sanción de las leyes.»

Esta doctrina fue reafirmada por el Alto Tribunal en la causa Pino y otros c/ Estado Nacional (2021, considerando 10), al ratificar la vigencia de los límites materiales de Verrocchi y recordar que el PEN tiene vedado invocar criterios de mera conveniencia política o administrativa para evitar el trámite legislativo.

En el caso del DNU N° 274/2024, la falta de urgencia real y la inexistencia de impedimentos parlamentarios resultan evidentes y demostrables. Al momento de su dictado, el Poder Legislativo se encontraba plenamente activo. Lejos de registrarse catástrofes naturales o conflictos bélicos, las comisiones de previsión social debatían de forma simultánea diversos proyectos de ley de movilidad. Es más, el propio PEN demostró que la vía parlamentaria era viable, toda vez que convocó a sesiones extraordinarias para tratar un masivo paquete de reformas que culminó en la sanción de la llamada «Ley Bases» N° 27.742.

Consecuentemente, la opción por el decreto configuró un claro supuesto de «exceso de competencia». El DNU N° 274/24 no obedeció a la necesidad de adoptar medidas inmediatas ante una situación que pusiera en riesgo el sistema, sino a una estrategia política para evadir el debate de las cámaras y sortear la falta de mayorías oficiales necesarias para imponer su propio criterio, viciando la norma de nulidad en su origen.

Frente a situaciones como esta, corresponde a los jueces ejercer el control de rigurosa constitucionalidad de los DNU y verificar si, en el caso concreto, han sido dictados en el marco de la competencia que le otorga la Constitución Nacional.

A los fines de concluir con este apartado, se considera oportuno mencionar otros antecedentes relevantes en la materia: el voto de la jueza Carmen Argibay en Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional (2010, considerando 11) sostuvo que rige una presunción de inconstitucionalidad sobre los DNU, la cual solo puede ser abatida si se demuestra rigurosamente la concurrencia de una real emergencia pública insuperable.

En la misma línea, la Cámara Nacional Electoral sostuvo que los tribunales deben resguardar el principio de jerarquía normativa y aplicar la ley cuando un decreto la modifica excediendo las facultades constitucionales otorgadas al PEN. En Yang, Liping s/ ciudadanía (2026, considerando 5), declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones del DNU N° 366/2025 que trasladaban al ámbito del PEN atribuciones vinculadas al otorgamiento de la ciudadanía por naturalización, y reafirmó la competencia del Poder Judicial en esta materia. Este criterio resulta relevante para el análisis del DNU N° 274/2024 objeto de este trabajo, ya que reafirma que la vía excepcional del decreto no puede utilizarse para alterar la distribución constitucional de competencias. Asimismo, el silencio o la inacción del Congreso no pueden interpretarse como una convalidación del avance del PEN, conforme lo señalado en Verrocchi c/ Poder Ejecutivo Nacional (1999, considerando 15).

## 2.2. Análisis de convencionalidad: protección interamericana y principio de no regresividad

A partir de la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos (artículo 75, inciso 22 de la CN), la política previsional

queda sometida a estándares internacionales estrictos, destacándose a los fines de este trabajo, los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: en los artículos 2.1, 9, 10 y 11 establece que los Estados partes se obligan a tomar todas las medidas y disponer del máximo de recursos disponibles para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos, entre los cuales se incluyen los de la seguridad social.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: en el artículo 26 se de clara que los Estados se obligan a tomar medidas para proteger al hombre de las consecuencias de la vejez.

- Declaración Universal de Derechos Humanos: en el artículo 22 se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social y a la plena satisfacción de sus derechos, conforme los recursos de cada Estado.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales: en sus artículos 9 y 22 establece el derecho de toda persona a la seguridad social durante la vejez, que le permita llevar una vida digna y la obligación del Estado de satisfacerla conforme los recursos disponibles.

- Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: en el artículo 17 garantiza el derecho de la persona mayor a la seguridad social y obliga a los Estados firmantes a tomar medidas, progresivamente y dentro de los recursos disponibles para que los adultos mayores reciban un ingreso que les permita tener una vida digna.

Estas normas imponen a los Estados la obligación de no adopción de medidas deliberadamente regresivas. Se definen como regresivas todas aquellas disposiciones o políticas públicas que impliquen un retroceso en el nivel del goce, la intensidad o la extensión de un derecho social previamente consolidado. Ello ocurre cuando el Estado revoca o suspende unilateralmente legislación protectora vigente.

Conforme a lo desarrollado, el PEN con el DNU N° 274/2024 incurrió en una violación al principio de no regresividad al sustituir de modo permanente la aplicación de la fórmula de la Ley N° 27.609 en el preciso momento histórico y económico en que los indicadores rezagados de dicha ley (debido a la subsecuente desaceleración de la inflación trimestral) comenzarían finalmente a beneficiar y recomponer el haber real de la clase pasiva y estableció, como ya se mencionó, una nueva fórmula de movilidad anclada en la actualización por IPC sobre la base de haberes que ya estaban deprimidos por la pérdida de su poder adquisitivo: «La inflación de los años 2021 y 2024 provocó que entre el 01/01/2022 y el 31/03/2024 el costo de vida creciera un 813%, mientras que los aumentos legales apenas alcanzaron el 418%» (Jáuregui, 2021).

El propio PEN admitió en los considerandos del DNU N° 274/2024 que la fórmula de la Ley N° 27.609 fue «deficiente e injusta», «desastrosa para los beneficiarios del sistema», que irrogó una grave pérdida del poder adquisitivo ante la inflación. Por ello, concluyó que era urgente y necesaria su modificación a los efectos de lograr mantener el estándar de vida de los adultos mayores y evitar que continúen perdiendo su capacidad de compra. Sin embargo, en lugar de ordenar una recomposición integral previa para reparar dicha pérdida, procedió a consolidar ese piso históricamente bajo, violando la prohibición convencional de regresividad social.

### 2.3. La garantía de movilidad y su relación con la determinación del haber inicial

Como sostuvo el Dr. Maqueda en su voto para el fallo de la CSJN Sánchez c/ ANSES (2005), y en contraposición al criterio que la CSJN había tenido de modo previo por mayoría en Chocobar c/ ANSES (1996), la garantía de movilidad previsional no equivale a una mera actualización monetaria o ajuste por precios; constituye una técnica jurídica orientada a mantener una relación de proporcionalidad razonable entre lo que percibe el trabajador en actividad y el monto de la prestación en pasividad.

En este sentido, de las normas constitucionales y de la doctrina de la CSJN surgen dos principios esenciales:

- principio de proporcionalidad: se refiere a que el haber de jubilación debe guardar una proporción con los salarios del activo. Esa proporción puede estar medida con un porcentaje específico (82 % o 70 %) o calcularse a través de otros mecanismos. La CSJN en la causa Villanustre s/jubilación (1991) estableció que esa proporción nunca podría «exceder» lo fijado por «las leyes de fondo». A nivel legal, este principio fue receptado por primera vez por la Ley N° 14.499 en su artículo 2 que determinó una proporcionalidad directa de 82%, ratificada por la CSJN en diversos fallos. La Ley N° 24.241 no establece un correlato directo entre los salarios de los activos con los pasivos, en el sentido de prever una tasa de sustitución específica y directa para los haberes previsionales.

- principio de substitutividad: se vincula con el carácter alimentario del haber de jubilación y entiende que el monto es la prolongación de la remuneración que el sujeto percibía en su vida activa. Las Leyes Nros. 18.037 y 18.038 lo receptaron por primera vez al vincular el haber jubilatorio con las remuneraciones o rentas que había percibido o por las que había aportado el sujeto en su vida activa. Para calcular la prestación, se promediaban los importes actualizados durante un determinado número de años y de ellos se tomaban los tres o cinco mejores años, según el texto que se aplicaba, y así se calculaba un promedio porcentual sobre la base del excedente de edad. Lo que se pretendía era que el sujeto percibiera un haber que sustituyera el de actividad y que le permitiera mantener el mismo nivel de vida. La Ley N° 24.241, en sus artículos 24, inciso a, y 30, inciso b, dispone la actualización de las últimas 120 o 60 remuneraciones, según el tipo de beneficio de que se trate, mediante un índice salarial oficial reglamentado por la ANSES.

«Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil, dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación,

asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna, encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad» (Sánchez c/ ANSES, 2005, considerando 5).

En este punto es donde resulta de fundamental trascendencia la determinación del haber inicial a la fecha de adquisición del derecho (FAD), toda vez que constituye la base de toda la prestación.

Existe una relación de subordinación lógica entre ambos institutos: si el haber de partida nace viciado y no refleja la adecuada proporción con la remuneración de actividad, ninguna movilidad posterior, por más acertada que fuere, podrá corregir plenamente esa brecha originaria. La movilidad no subsana omisiones de la base, sino que simplemente traslada en el tiempo el valor de una prestación preexistente; por ende, si el haber de ingreso nace depreciado, la movilidad posterior solo se limitará a trasladar y perpetuar de forma indexada esa misma pérdida. Por esta razón, el índice que se elija para actualizar las remuneraciones debe ser el técnicamente adecuado para hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 14 bis de la CN.

Si bien se admite que la elección del método y de los índices de actualización de las remuneraciones es una facultad exclusiva del Poder Legislativo, dicha prerrogativa no puede ejercerse de modo arbitrario anulando el efectivo goce de los derechos que debe reglamentar, conforme la doctrina de Badaro c/ ANSES (2007).

En este punto, se hace necesario considerar que la Ley N° 24.241 articula dos mecanismos complementarios: la actualización de las remuneraciones históricas consideradas para la determinación del haber inicial a la fecha de adquisición del derecho o la fecha de cese y la movilidad de ese haber a la actualidad. La adecuada aplicación de ambos determina que personas con trayectorias salariales equivalentes alcancen prestaciones semejantes, con independencia del momento en que se produjo el cese. Si el haber inicial no conserva una relación proporcional y sustitutiva con la remuneración de actividad, ninguna fórmula de movilidad posterior podrá corregir plenamente esa pérdida de origen, problema que adquiere especial relevancia en contextos de alta inflación.

Sobre esta base, haciendo una aplicación directa de la doctrina Badaro a las disposiciones del DNU N° 274/2024 en materia de actualización de remuneraciones, se advierte que la aplicación estricta del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) para actualizarlas en el periodo 2021 - 3/2024 constituye un régimen que «de hecho suprime» el valor real de los sueldos históricos, sumiendo al haber inicial en un desfasaje confiscatorio que quiebra la proporcionalidad y vulnera la garantía de substitutividad.

El conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se considera alcanzado cuando el pasivo conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar de haber continuado en actividad. Al no reflejar la inflación real, el RIpte rompe esa equivalencia.

Este perjuicio se evidencia mediante una aplicación elemental de la teoría de los actos propios: en los considerandos del decreto, el PEN calificó como «desastrosos» los resultados producidos por la fórmula de movilidad prevista en la Ley N° 27.609, al considerar que la falta de una adecuada consideración del IPC provocó una significativa pérdida del poder adquisitivo de los haberes previsionales. Sin embargo, para actualizar las remuneraciones correspondientes al mismo período mantuvo la aplicación del RIpte sin incorporar el IPC como variable. Es decir, las razones invocadas para cuestionar la fórmula de movilidad resultan también aplicables al mecanismo utilizado para actualizar las remuneraciones que integran el cálculo del haber inicial. En ambos casos, el haber jubilatorio pierde su característica de integral.

El DNU N° 274/2024 debería haber establecido que las remuneraciones por el idéntico período de vigencia de la Ley N° 27.609 se actualicen por IPC; al no haberlo hecho, el haber del jubilado nace con un piso severamente deprimido, cuya recuperación resulta difícil incluso con la aplicación de la fórmula de movilidad posterior más favorable.

#### 2.4 Análisis técnico: el quiebre de la relación actividad-pasividad y la brecha de 46 puntos

El Decreto N° 274/2024, al indexar los haberes de forma exclusiva por el IPC, se desentiende por completo de las variables salariales. Si bien el ajuste por precios evita que el haber pierda nominalmente frente a la inflación, impide que el jubilado participe de las mejoras paritarias logradas por los trabajadores activos o del crecimiento económico general. Esto disocia el haber de pasividad de la realidad del sector activo, traduciéndose en una alteración irrazonable del derecho (artículo 28 de la CN).

El daño fáctico se comprueba comparando los indicadores oficiales del INDEC y del RIpte, publicados por la Secretaría de Seguridad Social durante el primer tramo de aplicación de la norma: en el período comprendido entre abril de 2024 y agosto de 2025, el RIpte registró un incremento acumulado del 117%. En el mismo lapso, el IPC acumuló un avance del 71%. La confrontación directa de ambas variables oficiales depara una brecha neta de 46 puntos porcentuales a favor del RIpte. Al achatare la movilidad bajo el IPC exclusivo, se quebró la relación de proporcionalidad con el activo, demostrando que el DNU opera desvinculando al jubilado del bienestar y evolución salarial de la sociedad (Jáuregui, 2026).

En Cortés c/ ANSES (2024), la Cámara Federal de Mendoza, Sala A, destacó que: «La pérdida total del poder adquisitivo de los haberes acumulada en el período de vigencia de la Ley N° 27.609 es del 50,3%». Ante esta situación y los reclamos judiciales, distintas Cámaras Federales del país han resuelto de manera unánime y pacífica declarando la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 27.609, que establece el mecanismo de actualización, ordenando los siguientes criterios alternativos:

- En Giménez c/ ANSES (2023), la Cámara Federal de Mar del Plata ordenó aplicar directamente el IPC publicado por el INDEC, siempre que el resultado fuera más favorable que el haber abonado por ANSES. En Algarbe c/ ANSES (2025), se adoptó el mismo

índice únicamente para los períodos en los que produjera una mejora en la prestación y hasta la entrada en vigencia del DNU N° 274/2024. Por su parte, en Cortés c/ ANSES (2024), la Cámara Federal de Mendoza dispuso comparar la fórmula de la Ley N° 27.609 con el IPC y abonar el resultado más beneficioso durante ese mismo período.

- En Palavecino c/ ANSES (2025), la Cámara Federal de Salta dispuso la aplicación de un índice combinado, integrado en un 50 % por el IPC y en un 50 % por el RIPTE, con el propósito de articular la evolución salarial con la pérdida de poder adquisitivo provocada por la inflación.

## 2.5 Prueba del daño: ejercicio de aislamiento de variables y pérdida del 26,83 %

A tales efectos, se neutraliza la discusión sobre el haber de caja y se asume una hipótesis de partida idéntica para un jubilado: un haber inicial de \$728.755 correspondiente a octubre de 2024 como fecha de adquisición del derecho (FAD).

Se toman como referencia los datos publicados por el INDEC, la evolución del RIPTE y el informe del Centro de Economía Política Argentina (CEPA) titulado Movilidad previsional: actualizaciones jubilatorias con el DNU N° 274/2024 frente a la fórmula anterior, Ley N° 27.609, mayo de 2026. A partir del mismo escalón inicial de \$728.755, se proyectan tres líneas paralelas de movilidad en el tiempo hasta mayo de 2026, permitiendo evaluar de forma pura el impacto de cada mecanismo de actualización:

- Línea A- Pauta Salarial RIPTE: el haber asciende a \$1.602.230.

- Línea B- Fórmula Anterior - Ley N° 27.609: el haber alcanza los \$1.338.610,69.

- Línea C- Fórmula DNU N° 274/2024: el haber se deprime a \$1.172.414,36.

La compulsa de estas variables permite aislar el daño puro intrínseco de la movilidad del decreto:

A) El daño por Regresividad (DNU vs. Ley N° 27.609): al comparar el haber obtenido con la fórmula de la Ley N° 27.609 (Línea B) contra el obtenido con la fórmula del DNU N° 274/24 hay una diferencia de \$166.196,33 mensuales de pérdida. Esto representa una quita por confiscatoriedad del 12,42%. Por tanto, se demuestra que se sustituye la fórmula de movilidad de la Ley N° 27.609 justo en el momento en que la baja inflacionaria iba a recomponer el ingreso de los pasivos. El DNU fue una norma regresiva

B) El daño por Sustitutividad (DNU vs. Movilidad Justa): al confrontar la pauta del DNU (Línea C) frente a la evolución salarial real del RIPTE (Línea A), el jubilado sufre un recorte mensual de \$429.815,64, consolidando una quita neta del 26,83% exclusivamente por el factor movilidad.

## III. CONCLUSIÓN: PROPUESTA DE MOVILIDAD JUSTA

La movilidad es un derecho constitucional irrenunciable concebido para que el pasivo mantenga el nivel de vida que gozaba en su etapa activa, resguardando los principios de proporcionalidad y sustitutividad de la prestación alimentaria frente a la inflación. Históricamente, en contextos de estabilidad macroeconómica, las jubilaciones mantuvieron su poder adquisitivo. Sin embargo, ante escenarios de alta inflación el Estado ha omitido sistemáticamente dar respuestas tuitivas eficaces, forzando al jubilado a iniciar un reclamo judicial si pretende recuperar el poder adquisitivo perdido.

Como se ha argumentado a lo largo de este trabajo, el DNU N° 274/2024 resulta constitucionalmente cuestionable no solo porque regula una materia cuya definición corresponde al Congreso, sino también porque no se acreditaron las circunstancias excepcionales exigidas por el artículo 99, inciso 3, de la CN para habilitar el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo. A ello se suma que la fórmula adoptada produce efectos regresivos sobre el nivel de protección previsional previamente alcanzado, al consolidar haberes depreciados y desvincular su evolución de la dinámica salarial. En consecuencia, el decreto compromete las garantías del artículo 14 bis y los principios de progresividad y no regresividad, conforme al artículo 75, inciso 22, de la CN.

En contextos de alta inflación, las distorsiones imponen que, tanto los salarios como los haberes de los pasivos, evolucionen de modo coordinado. Los datos publicados demuestran que mientras en los años 2024-2025 los salarios lograron superar a los precios, a partir de julio de 2025 a la actualidad la inflación real (IPC) volvió a superar la curva del RIPTE.

Por todo lo expuesto, la propuesta de movilidad justa y superadora consiste en la aplicación del índice RIPTE con piso de IPC como mecanismo más adecuado porque permitiría preservar los requisitos constitucionales: la integridad patrimonial del haber, el IPC como escudo contra la inflación, la sustitutividad y la proporcionalidad, el RIPTE como motor de participación en el crecimiento económico, en los términos de Jáuregui (2026).

Bajo este diseño equilibrado, la variable salarial asegura de forma efectiva la justa proporción con los trabajadores activos y resguarda la garantía de sustitución, en tanto que el IPC garantiza que mantenga el poder adquisitivo ante picos inflacionarios. De este modo, una fórmula que articule ambas variables podría ofrecer una respuesta más adecuada a las exigencias de movilidad, proporcionalidad, progresividad e integralidad que surgen de la CN y de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las personas mayores.

## IV. BIBLIOGRAFÍA

## Libros

Etala, C. A. (2008). Manual de derecho de la seguridad social (3ª ed. actualizada). Buenos Aires: Astrea.

García, N. (2021). Manual de la seguridad social. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

Lodi-Fe, M. D. (2018). Jubilaciones y pensiones (4ª ed., Colección Práctica Profesional Jurídica). Buenos Aires: Errepar.

## Artículos, capítulos y documentos doctrinarios

Acebedo, H. N. (2017). Inconstitucionalidad de un proyecto que tiene grandes probabilidades de convertirse en ley. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 27(161), 507-518.

Bernabei, A. A. (2024). Garantía de recomposición del haber previsional por equivalencia con el haber mínimo. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 33(198), 871-877.

Besteiro, M. C. (2023). Evaluación de la ley vigente: futuro de la norma y reformas necesarias. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 33(197), 653-656.

Borrego, S. M. (2023). Contexto histórico, actuación de la AABA, debate parlamentario, proyectos, dictámenes, sanción y promulgación de la Ley N° 24.241. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 33(196), 504-510.

Borrego, S. M. (2024). Reajuste del haber: sentencias que difieren reclamos para la etapa de ejecución. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 33(198), 878-890.

Capece, S. (2023). Sistema de reparto: esquema de las contribuciones patronales, diseño original y reformas. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 33(196), 511-519.

Cipolletta, G. (2023). Fichas generales de seguridad social 2023 (Documento de trabajo). Buenos Aires, Argentina: Centro de Estudios de la Seguridad Social (CESS) - ANSES.

Coturel, C. (2024, 24 de mayo). El empalme entre las fórmulas de movilidad de la Ley N° 27.609 y el DNU N° 274/2024. *Microjuris Argentina*, (Doc. MJ-DOC-17790-AR, MJD17790). Recuperado de [www.microjuris.com](http://www.microjuris.com).

Escudero, F. S. (2023). Comentario al fallo «Torelli» de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social: su importancia. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 33(196), 347-495.

Falcone, A. L. & Jáuregui, G. J. (2024). Modelo de amparo: inconstitucionalidad de los decretos que otorgan bonos a los haberes mínimos. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 33(198), 891-901.

Frassia, P. F. (2017). Alcance del concepto de salario y tratamiento de los beneficios sociales en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista de Derecho Laboral*, 2017(1), 107-156.

Jáuregui, G. J. & Jáuregui, J. (2023). El Badaro III. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 33(197), 859-870.

Jáuregui, G. J. (2024). Inconstitucionalidad del Decreto 274/24, art. 1°. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 34(200). Recuperado de [rjyp.com.ar](http://rjyp.com.ar)

Jáuregui, G. J., Barberón, M. I., Rodríguez Romero, E., & Rodríguez Simón, J. (2024). La movilidad como garantía constitucional de las deudas previsionales reconocida judicialmente. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 34(200), 101-111.

Jáuregui, G. J. (2020). La movilidad jubilatoria en Argentina, en la legislación y en la jurisprudencia. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 30(178), 367-372.

Jáuregui, G. J. (2021). Las consecuencias desastrosas de la Ley 27.609 y su posible reparación judicial. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 31(182), 145-158.

Jáuregui, G. J., Barberón, M. I., & Bernabei, A. (2023). Una nueva causa para iniciar un juicio de reajuste. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 33(196), 495-519.

Jáuregui, G. J. (2019). Vaivenes históricos de los regímenes especiales: fallo Badaro, Ley N° 27.426, fallo Fernández Pastor y Ley N° 27.541. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 29(175), 519-543.

Jáuregui, G. J. (2026, 16 de mayo). Inconstitucionalidad del Decreto N° 274/2024, art. 1°. *Revista de Jubilaciones y Pensiones*, 34(202). Recuperado de [rjyp.com.ar](http://rjyp.com.ar)

Jáuregui, G. J. (2024). La nueva movilidad en base a la inflación. Su ensamble con la fórmula actual y algunas cuestiones que pueden

generar nuevos juicios de reajuste. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 34(199), 1-6.

Morasso, G. (2023). El carácter regresivo del sistema previsional argentino. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(196), 522-539.

Podetti, H. A. (1997). Los reajustes por movilidad de los haberes previsionales. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 7(41), 313-331.

Romero, M. A. (2024). El derecho constitucional de jubilados y pensionados a la movilidad. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 33(198), 902-907.

Stasevich, D. (2024). El caso N° 11.670 de la CIDH, Menéndez, Caride y otros: un camino. Revista de Jubilaciones y Pensiones, 34(201), 426-435.

#### Jurisprudencia

Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación, A. 403. XXXII (19 de agosto de 1999).

Algarbe, Cristina del Valle c/ ANSES s/ reajuste por movilidad. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, Expte. FCB 25342/2019/CA1 (19 de mayo de 2025).

Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, B. 675. XLI (8 de agosto de 2006).

Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, B. 675. XLI (26 de noviembre de 2007).

Benoist, Gilberto c/ ANSES s/ previsional Ley N° 24.463. Corte Suprema de Justicia de la Nación, FRE 12001599/2006 (12 de junio de 2018).

Blanco, Lucio Orlando c/ ANSES s/ reajustes varios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, B. 42272/2012 (18 de diciembre de 2018).

Cendán, Rodolfo Lisandro c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, Expte. FSA 6765/2022 (7 de junio de 2024).

Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajuste por movilidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación, C. 278. XXVIII (27 de diciembre de 1996).

Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Decreto 558/2002 - Superintendencia de Seguros - Ley 20.091 s/ amparo Ley 16.986. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 333:633 (19 de mayo de 2010).

Cortés, Leonardo Evaristo c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, Expte. FMZ 13511/2021 (4 de noviembre de 2024).

Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, E. 131. XLIV (11 de agosto de 2009).

Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ amparos y sumarisimos. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, Expte. CSS 138932/2017 (5 de junio de 2018).

Giménez, Mirta Noemí c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Expte. FMP 3073/2022 (25 de abril de 2025).

Guerra, Alfredo Antonio c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, Expte. FMZ 54800/2019 (26 de agosto de 2021).

Hartmann, Gabriel Leonidio c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, Expte. CSS 79740/2014 (19 de septiembre de 2018).

Iturralde, Nélida Elba c/ ANSES s/ amparos y sumarisimos. Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 8, Expte. CSS 45369/2023 (27 de octubre de 2023).

Palavecino, José Rubén c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I, Expte. FSA 16057/2018 (5 de mayo de 2025).

Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg. Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 30/2013 (49-P)/CS1, Fallos: 344:2690 (7 de octubre de 2021).

Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ reajustes varios. Corte Suprema de Justicia de la Nación, S. 2758. XXXVIII, Fallos:

328:1602 (17 de mayo de 2005).

Torelli, Ana María c/ ANSES s/ reajustes varios. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, Expte. CSS 13281/2021 (18 de septiembre de 2023).

Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, V. 104. XXXII, Fallos: 322:1726 (19 de agosto de 1999).

Villanustre, Raúl Félix s/ jubilación. Corte Suprema de Justicia de la Nación, V. 30. XXII (17 de diciembre de 1991).

Weskamp, Alejandro Claudio c/ ANSES s/ reajustes varios. Juzgado Federal de Rosario N° 1, Expte. FRO 21205/2023 (30 de abril de 2024).

Yang, Liping s/ nacionalidad y ciudadanía s/ solicitud de carta de ciudadanía. Cámara Nacional Electoral, Expte. CNE 8843/2023/CA1 (30 de junio de 2026).

#### Normativa

Constitución de la Nación Argentina. 22 de agosto de 1994 (Argentina).

Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica]. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Washington, D. C., Estados Unidos, 15 de junio de 2015.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

Decreto N° 274/2024 [Poder Ejecutivo Nacional]. Movilidad de las prestaciones de la seguridad social. Boletín Oficial de la República Argentina, N° 35.390, 25 de marzo de 2024 (Argentina).

Ley N° 14.499. Ley de jubilaciones y pensiones, régimen del 82% móvil. Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de octubre de 1958 (Argentina).

Ley N° 18.037. Régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de enero de 1969 (Argentina).

Ley N° 18.038. Régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de enero de 1969 (Argentina).

Ley N° 24.241. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones [SIJP]. Boletín Oficial de la República Argentina, N° 27.747, 18 de octubre de 1993 (Argentina).

Ley N° 24.463. Ley de Solidaridad Previsional. Boletín Oficial de la República Argentina, N° 28.100, 8 de marzo de 1995 (Argentina).

Ley N° 24.726. Modificación de las leyes de jubilaciones y pensiones. Boletín Oficial de la República Argentina, N° 28.528, 22 de noviembre de 1996 (Argentina).

Ley N° 26.198. Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007. Boletín Oficial de la República Argentina, N° 31.065, 2 de enero de 2007 (Argentina).

Ley N° 26.417. Movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino [SIPA]. Boletín Oficial de la República Argentina, N° 31.494, 22 de septiembre de 2008 (Argentina).

Ley N° 26.678. Aprobación del Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo [OIT], relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social. Boletín Oficial de la República Argentina, N° 32.148, 12 de mayo de 2011 (Argentina).

Ley N° 27.609. Índice de movilidad jubilatoria. Boletín Oficial de la República Argentina, N° 34.554, 4 de enero de 2021 (Argentina).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales [Protocolo de San Salvador]. San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

#### Fuentes Web

Centro de Economía Política Argentina [CEPA]. (2026). Informes y documentos de trabajo. Recuperado de [https://centrocepa.com.ar/documentos/informes/673-movilidad-previsional-actualizaciones-jubilatorias-con-el-d u-274-2024-de-milei-vs-formula-anterior-ley-27-609-de-2021](https://centrocepa.com.ar/documentos/informes/673-movilidad-previsional-actualizaciones-jubilatorias-con-el-d-u-274-2024-de-milei-vs-formula-anterior-ley-27-609-de-2021)

Dirección Nacional de Seguridad Social. (2026). Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE). Ministerio de Capital Humano. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadesocial/ripte>

Instituto Nacional de Estadística y Censos [INDEC]. (2026). Estadísticas de precios e Índice de Precios al Consumidor (IPC). Recuperado de <https://www.indec.gob.ar>

Información Legislativa [InfoLeg]. (2026). Búsqueda de normativa nacional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.infoleg.gob.ar/>

-----

(\*) Abogada y procuradora por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Cuenta con formación de posgrado en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal y completó el Programa de Actualización en Derecho de la Seguridad Social Profundizado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Posee una amplia trayectoria en la gestión pública provincial y municipal. Se desempeñó, entre otros cargos, como Secretaria de Estado de Cultura y Ministra de Vivienda de la Provincia de San Luis, asesora legal de distintos organismos de la administración pública provincial y Secretaria de Gobierno de la Municipalidad de San Luis. Asimismo, desarrolló actividad docente en el Instituto Superior de Seguridad Pública «Coronel Juan Pascual Pringles» y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo, y se desempeñó como conjuez ad hoc de la Provincia de San Luis. Participa regularmente en actividades académicas vinculadas con el Derecho Previsional y la Seguridad Social, entre ellas el Primer Congreso de Seguridad Social y el VII Congreso Internacional de la Red Iberoamericana de Investigación en Seguridad Social. Actualmente ejerce la abogacía de manera independiente, con especialización en Derecho Previsional.